

**Fecha de publicación:** 13/06/2003 </

**Categoría:** DECRETO </

**Proceso legislativo:**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
México, D.F., a 13 de Mayo de 2002  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

OFICIO No. DGG/211/1677/02  
México, D.F., 13 de mayo de 2002.

CC. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE  
LA UNION  
PRESENTES.

Por instrucciones del C. Presidente de la República, y con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el presente envío a ustedes:

Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Lo anterior, a fin de que por su digna conducto sea sometida a la consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente  
El Director General de Gobierno  
LIC. M. HUMBERTO AGUILAR CORONADO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Exposición de Motivos de la propuesta de reformas para coadyuvar a la reactivación del crédito.  
Ciudadano Senador

Diego Fernández de Cevallos  
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión  
Presente

Desde el inicio de mi gobierno he planteado como prioridades las de impulsar el crecimiento con estabilidad y generar mayor certidumbre en los diversos ámbitos del desarrollo de los mexicanos.

Para lograr ambos propósitos es fundamental fortalecer dos mecanismos. En primer término, mejores condiciones de financiamiento para el desarrollo de distintas actividades en los ámbitos de la producción y del comercio. Por otra parte, las condiciones de mayor certidumbre a través de un justo y eficaz Estado de Derecho.

Una de las herramientas básicas para financiar el desarrollo y el crecimiento de toda Nación es el crédito. Acceder a él constituye una permanente oportunidad en el mejoramiento del nivel y calidad de vida, así como de un sólido impulso a las actividades productivas y comerciales. Un elemento fundamental para fortalecer las condiciones de acceso al crédito es el de contar con un Estado de Derecho que por su eficacia y claridad aminore riesgos y proteja tanto a quienes lo solicitan como a quienes lo otorgan, mediante reglas claras y precisas.

Para fortalecer las condiciones de acceso y otorgamiento de créditos es fundamental que el régimen de garantías cuente con la confianza de las partes. Tal es la importancia de dicho régimen, que mi gobierno consideró su revisión como parte fundamental de los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2002, los cuales fueron sometidos a la consideración del H. Congreso de la Unión. Asimismo, se requieren normas que precisen los elementos fundamentales que integran la operación crediticia. En el mismo sentido, es condición necesaria contar con procedimientos de resolución de controversias que sean consistentes con el mandato constitucional de acceder a una justicia pronta y expedita.

Por lo tanto, de no contar con un marco legal adecuado que otorgue confianza a quienes son demandantes y oferentes en las operaciones de crédito, no sería posible tener las condiciones mínimas de confianza para impulsarlo.

Durante mi gobierno se han sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión diversas iniciativas para fortalecer el marco jurídico vinculado con el crédito. Tal es el caso del paquete de iniciativas que en materia financiera fue aprobado por dicha soberanía. Con dichas reformas entraron en vigor un conjunto de reglas para que las instituciones de crédito contaran con un marco jurídico más claro de supervisión y vigilancia y más ágil en el ámbito de su gobierno corporativo. Así, la combinación de los principios de eficacia y eficiencia en dicha reforma constituyeron un paso más en el fortalecimiento de nuestras instituciones financieras y, en consecuencia, de nuestro marco institucional para generar mejores condiciones de crecimiento.

Sin embargo, es necesario culminar este proceso jurídico con un conjunto de reformas que se vinculen directamente con las operaciones crediticias y los procedimientos para la resolución de sus controversias.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Federal, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de usted, la presente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA diversas disposiciones tendientes a coadyuvar a la reactivación del crédito.

En particular la presente Iniciativa reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código de Comercio; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La Iniciativa aborda dos temas fundamentales. Por una parte, las operaciones crediticias; y por otra, las normas de los procedimientos y juicios mercantiles.

En materia de operaciones crediticias, la presente iniciativa considera que uno de los valores fundamentales para fortalecerlas es el de la libre convencionalidad de las partes para establecer sus términos y condiciones. Aunado a ello, resulta sustancial que se enriquezcan los conceptos de las diversas operaciones del crédito. Por otra parte, es conveniente precisar algunos alcances y límites que las instituciones financieras tendrían en algunas de las operaciones de crédito que aquí se propone reformar. Cabe señalar que dentro de las operaciones crediticias cobra especial importancia el de las garantías de los créditos.

Las operaciones crediticias que esta iniciativa propone reformar son las siguientes: a) prenda sin transmisión de posesión; b) fideicomiso; c) fideicomiso de garantía; d) crédito re faccionario y de habilitación o avío; e) hipoteca; y f) caución bursátil. Adicionalmente, se proponen reformas a las operaciones de arrendamiento y factoraje financieros.

En materia de juicios mercantiles, esta iniciativa somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión reformas a reglas generales de los juicios mercantiles, al juicio ejecutivo mercantil y al procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.

En materia de operaciones de crédito, se proponen diversas reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En dicha Ley, el artículo 346 define la prenda sin transmisión de posesión. No obstante que el legislador estableció con claridad que el elemento fundamental de esta figura radica en que el deudor conserva la posesión de los bienes pignorados, previó la excepción de que fuere posible pactar que el acreedor o un tercero tenga la posesión material de dichos bienes. De la definición vigente se desprende entonces que en la denominada "prenda sin transmisión de posesión", cabe también alguna modalidad de prenda tradicional, en el que se transmite al acreedor la propiedad. En virtud de que el procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión señalado en el Título Tercero Bis del Código de Comercio es distinto al tradicional, el artículo vigente invita a las partes a que elijan, bajo el régimen de la prenda tradicional, al procedimiento de ejecución al que desean someterse en caso de incumplimiento.

No obstante que puede entenderse el espíritu aquí señalado, se considera que esta ambigüedad en la definición del concepto de prenda sin transmisión de posesión derivada de la excepción allí mismo establecida genera confusiones y distorsiona el verdadero sentido de esta figura. Por lo tanto, se propone en esta iniciativa suprimir la excepción de que pueda pactarse que el acreedor o un tercero tenga la posesión material de los bienes, a fin de señalar claramente que este tipo de prenda parte del supuesto de que es el deudor quien conserva la posesión de tales bienes y que, por tanto, sólo se rige por lo dispuesto en las normas específicas para esta operación. En virtud de lo anterior, la iniciativa propone adicionar un nuevo párrafo segundo al artículo 346. La única excepción a este principio se dará cuando, conforme al artículo 363 de la ley vigente, las partes designen como perito a un almacén general de depósito para encomendarle la guarda y conservación de los bienes pignorados.

La iniciativa que se somete a consideración del H. Congreso propone clarificar el concepto de garantía, a fin de que se perciba que en realidad el objeto del contrato es una obligación garantizada. Es por ello que se modifica el artículo 348.

El cambio señalado en el artículo 350 obedece a la convicción que esta iniciativa reitera de que tienen que ser las partes y no la ley quienes fijen prioritariamente el alcance que deberá tener el valor de la garantía y, por tanto, los intereses ordinarios que se deriven del proceso concursal. Ello a su vez otorga la congruencia necesaria con el espíritu vigente en la Ley de Concursos Mercantiles de no establecer por ley ningún límite previo al valor del monto debido por la falta de pago. Este espíritu de convencionalidad alrededor de los límites del valor de la garantía para cubrir la deuda respalda la propuesta de esta iniciativa para derogar el artículo 379, a fin de que sean las partes quienes determinen si en el caso de que el producto del bien objeto de la garantía no alcance a cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste queda, a pesar de que no alcance a realizar dicha cobertura, liberado de su obligación.

En la reforma del artículo 361 se prevé la posibilidad de que el deudor transfiera la posesión de los bienes pignorados. Ello pretende fortalecer el espíritu de la reforma que en esta materia se realizó en el 2000, el cual se orienta a permitir que el deudor pueda en forma eficiente destinar el bien hacia su mayor valor. El propósito es generar mejores condiciones para que el deudor logre su propio beneficio, el cual reeditaré también a favor de la productividad y del desarrollo económico. Sin embargo, dicha transferencia debe contar con la autorización del propio acreedor, en virtud de que lo que suceda con el efecto de la transferencia en términos de ganancias o pérdidas para el deudor, incide en el valor de la garantía. Por lo tanto, se justifica que en este caso el acreedor tenga el pleno derecho de manifestar su voluntad, pero siempre y cuando esta condición se haya pactado al constituirse este tipo de prenda.

En virtud de que el objeto de la prenda sin transmisión de posesión es el de garantizar el pago, es de justicia que el acreedor manifieste su consentimiento sobre la disposición que el deudor

haga del bien dado en garantía. Por lo tanto, si un tercero interesado en adquirir el bien sabe que es objeto de garantía, debe asumir que el deudor no puede disponer totalmente de la cosa si no es con el consentimiento del acreedor. En ese espíritu, es evidente que si un tercero adquiere el bien dado en garantía es condición suficiente para suponer que hubo mala fe por parte del deudor, en virtud de que este hecho atenta contra un elemento esencial del contrato, como lo es el del consentimiento, lo cual deja en un segundo plano consideraciones adicionales de mercado o de prácticas comerciales.

Si el acreedor no autoriza la transmisión de posesión de los bienes pignorados, la operación que se haya realizado sin este consentimiento debe ser nula, como lo establece el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente. En virtud de que aunado a ello, puede haber generación de daños y perjuicios, es conveniente establecer en forma explícita este último efecto.

Se propone en esta iniciativa reformar el artículo 374 para que el acreedor pueda exigir al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause. Asimismo, podrá preverse en el contrato respectivo que, de realizarse enajenaciones en contravención a lo dispuesto por este artículo, que establece los casos para los que debe el deudor solicitar autorización al acreedor garantizado para enajenar los bienes a ciertas personas, el plazo del crédito se tendrá por vencido anticipadamente.

El fideicomiso ha sido desde hace varios años una figura de enorme trascendencia en las relaciones jurídicas. En México, su expansión ha sido extraordinaria. Por su flexibilidad y potencialidad para coadyuvar en diversas formas al desarrollo de múltiples áreas y actividades, debido al beneficio que esta figura permite otorgar con un patrimonio fideicomitado por cualquier persona, es fundamental que la ley exprese con nitidez los alcances y límites de este concepto.

Por tal motivo, esta iniciativa propone establecer una definición de fideicomiso. En primer término, al fideicomiso se le define como un contrato, lo cual pretende revalorar y consolidar la importancia de un acuerdo de voluntades y de la libre convencionalidad de las partes para alcanzar ciertos fines en los términos y condiciones que a su elección consideren más convenientes. Asimismo, el hecho claro de que esta figura sea un contrato permite anticipar los alcances y consecuencias que pudiese tener cuando se presentan situaciones que vician el consentimiento de las partes. En conclusión, al definir al fideicomiso como un contrato se alcanza un equilibrio entre la enorme potencialidad que el propio libre consentimiento de las partes puede otorgar a dicha figura, en virtud de su flexibilidad, con la seguridad jurídica que se respalda desde el momento en que todo contrato se encuentra sujeto a los principios generales de derecho.

En la propia definición que se propone establecer en el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se adicionaría que por virtud de este contrato el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o titularidad de uno o más bienes o derechos. Este punto también resulta fundamental para propiciar que el fideicomiso pueda tener el máximo provecho, en beneficio de las partes. Si la propiedad o titularidad de los bienes o derechos se transmite, la institución fiduciaria puede a plenitud disponer de los mismos. Es entonces que el objeto del contrato puede ser destinado hacia su mayor valor. La convicción de que el contrato de fideicomiso es de transmisión de propiedad o titularidad de bienes o derechos se sustenta también en algunas tesis jurisprudenciales, como la emitida en 1997 por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en 1998, cuando estableció respecto del fideicomiso de garantía que el fiduciario es el propietario de los bienes fideicomitados afectos al fin que se destinan.

Por supuesto que la disposición plena de dichos bienes o derechos tiene un destino establecido en forma precisa en el propio contrato; el fideicomitente transmite la propiedad o titularidad de bienes o derechos a la institución fiduciaria sólo para que aquéllos sean destinados a fines lícitos y determinados. Así, es el propio acuerdo de voluntades el que establece los alcances y límites del derecho de propiedad del que goza plenamente la institución fiduciaria.

Los fines lícitos y determinados a los que van destinados los bienes que son objeto del

fideicomiso serán encomendados para su realización a la propia institución fiduciaria, tal y como lo propone en esta iniciativa la reforma al artículo 381. Con estos conceptos, se pretende que en primer lugar se revalore el principio de la confianza depositada en quien fungirá como fiduciario para la consecución de los fines del fideicomiso. Más que un actor interesado en los beneficios directos derivados de los bienes o derechos, el fiduciario es la parte en el contrato que facilita la administración de los mismos a favor de quien se determine en el contrato. Por la confianza con que a él se le deposita -y que constituye un valor fundamental del propio fideicomiso- el papel del fiduciario en el contrato consiste en asumir una responsabilidad única de actuar como un agente imparcial de los intereses en juego del propio contrato y, por ello, de tutelar su misión como si fuera un buen padre de familia.

El hecho de que los bienes o derechos que se transmiten -por virtud de la celebración del contrato de fideicomiso- a las manos del fiduciario en su carácter de propietario, con las limitaciones derivadas del fin determinado que se haya fijado, esta iniciativa considera importante establecer en el artículo 386 una norma que obligue a la institución fiduciaria a registrar contablemente dichos bienes o derechos, pero manteniéndolos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad. Con ello, se pretende evitar la confusión entre el acervo principal del patrimonio del fiduciario y registrado por virtud de su papel en el fideicomiso, con el objeto de garantizar que efectivamente los bienes o derechos fideicomitados no sean destinados a otro fin que el señalado en el propio contrato.

Con el propósito de hacer congruentes las normas que regulan al fideicomiso con la nueva definición que se propone, esta iniciativa plantea suprimir el supuesto que hace posible hoy en día no designar nominalmente a la institución fiduciaria, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ende, de aprobarse esta iniciativa, todo fideicomiso deberá contar en su constitución con las firmas del fideicomitente y del fiduciario. Así, se ratifica la importancia que en esta iniciativa se concede a la institución fiduciaria dentro del fideicomiso. Tal es su trascendencia que esta iniciativa propone en el artículo 387 establecer que la constitución del fideicomiso conste siempre por escrito. Asimismo, se propone también la modificación a la fracción V del artículo 392, con el objeto de precisar que de existir un acuerdo expreso de extinción del fideicomiso, no sólo sean fideicomitentes y fideicomisarios los que lo estipulen, sino que se incluya también para este caso al fiduciario.

Con la propuesta de reforma al artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se pretende regular los supuestos fundamentales en tomo a la figura del fideicomisario, quien es el que finalmente se beneficia de los fines para los que fue estipulado el contrato entre el fideicomitente y el fiduciario.

Esta iniciativa mantiene sin cambios diversas de las normas sobre el fideicomisario. En primer término, se mantiene el supuesto vigente de la flexibilidad de que sean los fideicomisarios quienes tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. Ello es congruente con los principios fundamentales de la capacidad de la persona en nuestro derecho. Además de dicha norma, se mantiene vigente la de que el fideicomisario puede ser designado por el fideicomitente ya sea en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior. Por lo tanto, el fideicomiso será válido -tal y como señala expresamente la ley vigente- aunque se constituya sin señalar fideicomisario en el momento de su constitución. Asimismo, se mantiene en el artículo 383 la posibilidad de que el fideicomitente pueda designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, aunque manteniéndose la excepción señalada en la fracción II del artículo 394, que prohíbe los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, a menos de que se trate de fideicomiso cuya sustitución se realice a favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; con ello se evitan incentivos perversos que pudiesen generar conflictos que conduzcan incluso a atentar contra la vida misma de las personas, con tal de ser beneficiarios del contrato.

Respecto de la simultaneidad del fiduciario y fideicomisario en una misma persona, esta iniciativa mantiene el principio general de que es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, como un concepto elemental del contrato de fideicomiso. Sin embargo, se ha

considerado importante mantener la excepción vigente -y por ende permitir la simultaneidad de fiduciario y fideicomisario en una misma persona- en el caso de que el fideicomiso se constituya con un objeto que sirva como instrumento de pago de obligaciones incumplidas en caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. Mantener este principio es congruente con uno de los propósitos genéricos de esta reforma, el cual consiste en coadyuvar a la reactivación del crédito. A pesar de que esta iniciativa mantiene el supuesto señalado, propone un cambio que consiste en suprimir la obligación de las partes, en caso de simultaneidad de fiduciario y fideicomisario, de señalar una institución fiduciaria sustituta para el caso de que surgiera un conflicto de intereses entre las mismas. Así, con el espíritu de fortalecer la convencionalidad entre las partes, se ha considerado más conveniente que se establezca en el nuevo párrafo quinto del artículo 382, ubicado en la norma vigente en el quinto del 383, que en lugar de que las partes designen a una fiduciaria sustituta en caso del conflicto de intereses, sean los propios firmantes del contrato quienes acuerden los términos y condiciones para dirimir dichos conflictos, en lugar de asumir que la sustitución de la fiduciaria sea el único camino o el más eficaz para solucionarlos.

En la reforma del artículo 384 se propone aclarar mediante un supuesto más genérico que el vigente, que sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.

En la reforma al artículo 385, que trata el tema vinculado con la intervención de varias instituciones fiduciarias en un mismo contrato de fideicomiso, se realizan solamente algunos ajustes de técnica legislativa, por lo que se mantienen vigentes los supuestos sobre el desempeño conjunto o sucesivo de varias fiduciarias en un mismo contrato, así como la necesidad de contar con una institución fiduciaria sustituta para el caso de que por renuncia o remoción no hubiese fiduciario, con la consecuencia de que si dicha sustitución no es posible, el fideicomiso se extingue.

Respecto de la norma vigente que contempla la reversión del fiduciario al fideicomitente de los bienes o derechos fideicomitados en los casos en que el fideicomiso se extinga, esta iniciativa propone un cambio en el artículo 393, a fin de permitir la posibilidad de que no necesariamente haya reversión al fideicomitente, sino que también sea posible en el caso de la extinción del contrato que la transmisión de los bienes se haga al fideicomisario, según lo que corresponda o se haya pactado. Aunado a ello, se somete a la consideración del Congreso de la Unión la posibilidad de que, en caso de duda u oposición sobre la transmisión de los bienes del fideicomiso extinguido, sea el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria el que resuelva, no sin antes haber escuchado a las partes. Esta norma revaloriza el papel de los actores del fideicomiso y concede la oportunidad a los fideicomisarios de mantener sus beneficios si conforme a la manifestación de voluntad o lo que conforme a derecho les correspondiere.

Por último, se rescata para todo fideicomiso el principio de que las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

En el artículo 394 de la norma vigente se prohíben los fideicomisos mayores de 30 años en los casos en que se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia, ni tampoco sea destinado a mantener museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro. Respecto de este tema, ha venido ampliándose en los últimos años el límite de treinta años respecto de requerimientos solicitados por diversas instituciones para algunos actos jurídicos, e incluso, también se ha ampliado de manera informal en algunos actos administrativos como la concesión. Por lo tanto, con el propósito de contribuir a hacer más armónico nuestro derecho respecto de la duración de determinados actos y de generar mejores condiciones para cumplir en el largo plazo con los fines benéficos de todo fideicomiso, se propone modificar el límite de tiempo de prohibición de los fideicomisos, a fin de permitirlos hasta con una duración máxima de 50 años, aunque manteniendo las excepciones vigentes respecto de los fideicomisos públicos, de beneficencia o a favor de museos con las características señaladas anteriormente.

El fideicomiso de garantía constituyó una novedad fundamental de nuestro derecho en la reforma del año 2000. Su propósito fue crear un instrumento que explícitamente permitiera conciliar la necesidad del deudor de contar con la facilidad de tener la posesión del bien para proteger e impulsar sus actividades productivas, con la prioridad del acreedor para tener la seguridad jurídica de contar rápidamente con una respuesta que le ratificara la preferencia en el pago a recibir por el crédito otorgado.

No obstante el espíritu de la reforma del año 2000, se desprende de las experiencias tanto de los deudores como de los intermediarios financieros que esta figura ha sido poco utilizada para garantizar créditos. Para los deudores se ha convertido en un instrumento caro por las mayores tasas de interés y más amplios aforos requeridos para garantizar los créditos respecto de los que pudiese indicar un equilibrio de mercado. Para las partes del fideicomiso de garantía, se percibe que la regulación inhibe innecesariamente la posibilidad de privilegiar la convencionalidad que permita establecer diversas condiciones que favorezcan los intereses de quienes son actores en esta figura. De esta forma, se ha preferido en los últimos dos años celebrar otro tipo de fideicomisos para garantizar los pagos, los cuales se regulan normalmente bajo la esfera del fideicomiso tradicional. Con ello, los beneficios que los deudores pudieran recibir por la flexibilidad que contempla el fideicomiso de garantía en la disposición del bien por parte del propio deudor se eluden, imposibilitando en la práctica su aplicación.

Por el contexto que vivimos alrededor de esta figura, esta iniciativa propone efectuar algunas adecuaciones al fideicomiso de garantía, a fin de revitalizar su uso en condiciones más accesibles para los deudores, de mayor seguridad jurídica para fiduciarios y acreedores, así como de un mayor espacio de convencionalidad tal que genere en las partes su disposición al acuerdo que permita maximizar el valor de lo que aquí se busca, que es la reactivación del crédito. En virtud de las reformas que se proponen, algunos artículos vigentes serían reubicados, a fin de dotar de la congruencia necesaria a la redacción normativa del fideicomiso de garantía.

No obstante la reforma que habrá de describirse, esta iniciativa preserva en el fideicomiso de garantía diversas ventajas para los deudores. La primera de ellas consiste en la posibilidad de que un mismo fideicomiso pueda ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, ya sea con el mismo o con distintos acreedores. Ello permite aprovechar y valorar la extraordinaria capacidad institucional de la figura del fideicomiso. En virtud de la reubicación de artículos, el que corresponde a este supuesto, que es el artículo 398 vigente, pasaría a ser el 397. Como único cambio a esta figura cabe destacar que se propone eliminar el término de diez días con que el fideicomisario cuenta aún para ejercer sus derechos, En ese sentido, esta iniciativa asume que es claro que la obligación a su favor se extingue en el mismo momento del pago de la obligación. De lo contrario, el deudor fideicomitente podría ser resarcido por daños y perjuicios cometidos por el fiduciario.

Corno segundo conjunto de normas que favorece los intereses de los deudores, esta iniciativa pretende dejar sin cambios de fondo la posibilidad de que en los fideicomisos de garantía sobre bienes muebles, las partes puedan convenir, con el consentimiento de los fideicomisarios, que los fideicomitentes deudores hagan uso de los bienes fideicomitados, los combinen o empleen en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando el valor del bien afectado en fideicomiso no disminuya. Asimismo, se conserva el derecho del fideicomitente de percibir y usar los frutos y productos de los bienes fideicomitados. Finalmente, se preserva su derecho de instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste último y siempre y cuando sea acorde con el curso normal de sus actividades. Estos tres supuestos se mantienen, en virtud de que responden a la lógica propia del dinamismo económico de hoy, en el que los deudores requieren de la posibilidad de poder transformar los bienes, a fin de que sean destinados hacia su mayor valor y, por ende, permitan hacer que el crédito sea más efectivo en diversas actividades productivas, pero también que la garantía del pago mantenga su valor. Los supuestos aquí mencionados se propone que formen parte del artículo 398, en virtud de que a éste pasaría el actual artículo 402 vigente.

En conjunción con las ventajas que esta figura preserva para los deudores, esta iniciativa

plantea la necesidad de reforzar la convencionalidad del fideicomiso, particularmente respecto de las condiciones y procedimientos a seguir en caso de que no se lleve a cabo el pago del deudor al acreedor, y por ende, hacer efectiva la garantía contemplada en el fideicomiso.

A fin de cumplir con el propósito anteriormente descrito, esta iniciativa plantea diversas propuestas. La primera de ellas consiste en establecer en el artículo 395 los elementos que distinguen al fideicomiso de garantía respecto de otros. En ese sentido, la propuesta de reforma señala que este tipo de fideicomiso tiene como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Además de dicho espíritu, la reforma que se propone al artículo 395 consiste en reubicar a las instituciones facultadas para actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía, y que en la legislación vigente se enumeran en el artículo 399.

Respecto de las instituciones y sociedades facultadas para ser fiduciarias en fideicomisos de garantía, esta iniciativa propone agregar a las casas de bolsa, además de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, las instituciones de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado y los almacenes generales de depósito. El propósito fundamental de esta propuesta de adición pretende abrir las opciones para garantizar operaciones de quienes acudan al mercado de valores.

Como segunda propuesta de reforma importante de esta iniciativa destaca la que se propone en el artículo 396, que reubicaría a su vez a algunos de los supuestos del artículo 400 vigente, consistentes en permitir la simultaneidad de que las instituciones sean fiduciarias y fideicomisarias cuando se trate de fideicomisos que tengan como fin garantizar obligaciones a su favor. Ello se propone mantenerlo ante el dinamismo que los propios mercados de crédito tienen. Sin embargo, en virtud de que es susceptible la generación de conflictos de intereses y de actos de mala fe, esta iniciativa propone que las partes tengan como obligación convenir los términos y condiciones bajo los cuales dirimirán conflictos de intereses e indemnizaciones.

Una tercera propuesta de reforma de esta iniciativa que pretende reforzar la convencionalidad de las partes en materia de fideicomiso de garantía se refleja en el artículo 399 y cuyos supuestos son en su mayor parte los que se encuentran vigentes en el artículo 406, relativo a los elementos que las partes deben convenir al momento de constituir el fideicomiso de garantía. En su fracción V, esta iniciativa propone que la forma de evaluar los bienes fideicomitados quede en forma absoluta a la libre voluntad de las partes del contrato. Con ello, sería entonces innecesario que la norma mencione la posibilidad de hacer referencia a índices de valores o parámetros de referencia, en virtud de que todo ello podrá hacerse convencionalmente. Asimismo, en la fracción VI se propone eliminar la condición para acordar la revisión del aforo pactado de que sea sustancial el incremento del valor dado en garantía. Bastará en realidad con que las partes acuerden los términos para efectuar dicha revisión, dado cualquier incremento en el valor de dichos bienes.

La iniciativa propone que sean las partes las que libremente fijen en los contratos si en caso de que el producto de los bienes objeto de la garantía no alcance para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste quede en todo caso liberado de la deuda o si, por el contrario, se pacta desde el principio los derechos del acreedor de exigir las diferencias. En cualquier caso, la ventaja de la convencionalidad en este punto radica en que las partes podrán elegir -y en particular los deudores- entre un crédito con garantía limitada costoso y de grandes aforos, o un crédito más flexible, de rápida respuesta al acreedor para la ejecución de la garantía, pero con tasas de interés más accesibles para el público.

Las múltiples ventajas de las que goza el deudor bajo el régimen de fideicomiso de garantía por la disposición que de los bienes muebles puede libremente convenir, no le exime de las responsabilidades que debe cumplir, en virtud de que el bien en cuestión está orientado a garantizar el pago de una obligación. Por esta razón, la presente iniciativa pone a consideración la propuesta para aclarar en el artículo, que sería el 400, y que en la ley vigente es el 405, que si el fideicomitente o un tercero tiene la posesión material de los bienes, se reconozca que es en calidad de depósito. Esta particularidad resulta congruente con el hecho de que, a pesar de que el fideicomitente o tercero detenta la posesión material del bien, la propiedad es plena del fiduciario, quien tiene derecho a que el poseedor dé uso a los bienes

como si fueran propios, además de no utilizarlos para objeto diverso de aquél que al efecto hubiere pactado con el fideicomisario, así como a responder por los daños que se causen a terceros al hacer uso de ellos. Aunque todas las características de este último enunciado están ya vigentes en el artículo 405, es necesario aclarar la condición del depósito.

Dentro del mismo artículo 400 propuesto se pone a consideración la propuesta de convenir que la posesión de los bienes en fideicomiso sea detentada por uno o varios depositarios, los cuales quedarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, incluso tratándose del fideicomitente. Ello permitirá ampliar la flexibilidad del fideicomiso de garantía, en cuanto a los sujetos que pueden ser parte del mismo.

Finalmente, en virtud de la calidad de depositario que tendrá el fideicomitente o quien tenga la posesión y éste se niegue a devolver al fiduciario los bienes depositados, se propone reformar el artículo 402 para que su restitución se tramite de conformidad con lo establecido en el Título Tercero Bis del Código de Comercio. Ello implica que la primera vía para obligar a quien posea materialmente el bien en garantía a devolverlo en caso de incumplimiento es a través del procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía. Esta situación permite que en un primer momento de incumplimiento, en el que el depositario ni siquiera se encuentre dispuesto a devolver el bien, sea aplicado un procedimiento previa y formalmente establecido en ley.

Una vez que se haya presentado el incumplimiento de la obligación pactada entre el fideicomitente y el fideicomisario dentro de los fideicomisos de garantía, es consecuencia lógica que la institución fiduciaria deba proceder a enajenar a título oneroso los bienes o derechos en dicho fideicomiso. Al respecto, uno de los mayores avances que presenta esta iniciativa en materia de fideicomiso de garantía es el de establecer en el artículo 403 la posibilidad de que las partes sean las que libremente convengan la forma como se procederá a dicha enajenación por vía extrajudicial, con los requisitos mínimos de procedimiento que incluyen cuatro derechos fundamentales para el deudor fideicomitente: a) su derecho a ser notificado del propósito del fiduciario de enajenar a título oneroso por haber incumplimiento de pago frente al acreedor o fideicomisario; b) su derecho a oponerse ya sea por exhibir el importe del adeudo, por acreditar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas o por presentar algún documento que acredite prórroga del plazo o novación de la obligación; c) su derecho a que este convenio de enajenación extrajudicial se incluya en una sección especial del contrato de constitución del fideicomiso de garantía, debiendo contar con su firma y, por ende, aceptación ratificada y adicional a la que haya manifestado al celebrar el contrato; y d) los plazos para llevar a cabo los actos señalados anteriormente. Por lo tanto, este procedimiento otorga al deudor la certeza de defensa esperada en un procedimiento de ejecución por incumplimiento, mientras que al fiduciario y al acreedor se les otorga la oportunidad de proceder en forma inmediata a la ejecución del bien en garantía mediante enajenación a título oneroso, en caso de incumplimiento. Por todos los elementos mencionados, cabe recalcar adicionalmente que este proceso es ágil en sus términos, equilibrado en sus derechos para las partes, y novedoso y efectivo dado su carácter convencional. En síntesis, la certeza y eficacia que ofrece este proceso convencional de ejecución será motivo suficiente para que el fideicomiso de garantía sea nuevamente utilizado, en beneficio de la reactivación del crédito.

Como en toda relación jurídica convencional, a falta de acuerdo entre las partes es necesario indicar el mecanismo supletorio que habrá de regir. Para el caso del párrafo anterior, se propone que a falta de dicho convenio, sea aplicable el procedimiento contemplado en el Título Tercero Bis del Código de Comercio, es decir, el de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía, para realizar los siguientes actos: a) la tramitación del juicio por el que la institución fiduciaria demande la restitución de la posesión de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso; b) la enajenación de los bienes en fideicomiso que en su caso deba llevar a cabo el fiduciario; o c) la tramitación del juicio que se promueva para oponerse a la ejecución del fideicomiso.

Finalmente, la iniciativa propone que el fideicomiso de garantía se rija por sus propias normas, y sólo en lo que no haya oposición a su naturaleza, se aplicará lo dispuesto para el fideicomiso en general.

En virtud de que esta iniciativa busca también fortalecer la seguridad jurídica de las operaciones mercantiles, se proponen reformas a las leyes que regulan específicamente a algunos de los intermediarios financieros autorizados para celebrar fideicomisos y fideicomisos de garantía. Dichas instituciones son las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas. Para cada uno de ellos, se ha considerado conveniente establecer normas que fortalezcan el principio de certeza en materia de fideicomiso, mediante medidas que, por una parte, permitan a algunas de estas instituciones celebrar otro tipo de fideicomisos, pero que por otra, quede establecido con claridad el régimen de prohibiciones que en materia de fideicomisos debieran tener las instituciones financieras anteriormente señaladas. Por las consideraciones aquí vertidas, esta iniciativa propone también reformas a la Ley de Instituciones de Crédito; a la Ley del Mercado de Valores; a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Respecto de las propuestas de esta iniciativa para flexibilizar las operaciones de fideicomiso más allá de las actividades que son de la propia naturaleza de cada intermediario financiero, destaca la introducción de una norma que será aplicable a casas de bolsa y aseguradoras, en la que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al regulador correspondiente -Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el caso de las casas de bolsa y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el caso de las aseguradoras, para que emita reglas de carácter general que permitan a ambos intermediarios celebrar otros tipos de fideicomisos en los que podrán actuar como fiduciarios. Estas propuestas, constituyen un avance para flexibilizar el papel de algunos intermediarios financieros en esta materia, en beneficio del desarrollo económico.

Si bien el propósito de esta iniciativa de reformas es fundamentalmente el de coadyuvar a reactivar el crédito, resulta oportuno y necesario para el fortalecimiento de la seguridad jurídica que se establezcan también algunas prohibiciones en materia de fideicomisos, de acuerdo al intermediario financiero de que se trate. Por ello, esta iniciativa propone también límites al tipo de fideicomisos que los fiduciarios podrán celebrar.

En esta iniciativa se han incluido en primer término tres prohibiciones aplicables por igual a las instituciones de crédito, casas de bolsa, aseguradoras y afianzadoras, a saber: a) actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten directa o indirectamente recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, con algunas excepciones si se trata de fideicomisos públicos para el caso de bancos y seguros, o de algunas operaciones con valores para el caso de las casas de bolsa; b) actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión, es decir, con personas indeterminadas; y c) actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras. Las prohibiciones aquí expresadas se regulan en los artículos 106 de la Ley de Instituciones de Crédito; 103 de la Ley del Mercado de Valores; 35 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros; y 60 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Respecto de la administración de fincas rústicas en fideicomiso la regulación específica para cada intermediario financiero cambia de acuerdo con su dimensión y naturaleza. En este tema, se propone exceptuar del tiempo límite de dos años para administrar dichas fincas para el caso de que los bancos administren fincas rústicas en fideicomiso de garantía o a la producción. Con ello, es factible que haya condiciones mucho más favorables para reactivar el crédito en el campo. Para el resto de los intermediarios financieros, se propone que sea general la aplicación del límite de dos años al término para administrar en fideicomiso dichas fincas, con excepción de los fideicomisos de garantía.

Esta iniciativa propone también prohibiciones específicas a los intermediarios financieros para la celebración de fideicomisos. A las casas de bolsa, aseguradoras y afianzadoras se les prohibirá celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, es decir, los fideicomisos sobre autofinanciamientos, excepto aquellos que celebran las aseguradoras para administrar recursos relacionados con el

pago de primas de contratos de seguros que deban celebrarse conforme a los sistemas mencionados en el párrafo anterior. En estos casos, la actuación fiduciaria de las instituciones de seguros deberá limitarse exclusivamente a la parte de los recursos destinados al pago de primas.

Para las instituciones de crédito se propone en la fracción segunda del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito que se prohíban los fideicomisos en los que se den en garantía, incluyendo prenda, caución bursátil o el propio fideicomiso de garantía, los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, las instituciones de banca de desarrollo, el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. Para las instituciones de seguros y para las de fianzas, se propone prohibir la celebración de operaciones con la propia institución, a menos de que se autoricen por el Banco de México en disposiciones de carácter general cuando no impliquen conflicto de intereses. Además, se propone que las aseguradoras tengan prohibido utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional en el otorgamiento de dichos activos, en la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, así como aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general.

Aunado a lo anterior, esta iniciativa considera importante que tanto las instituciones de seguros como las de fianzas se sujeten a las reglas de carácter general que emita el Banco de México para ambas instituciones, pero que en caso de no seguirse las reglas cuando se constituyan fideicomisos, entonces haya la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y oyendo la opinión del Banco de México, pueda ordenar a ambas instituciones la suspensión de las actividades que violen dichas reglas.

Por su parte, con el objeto de garantizar mejores condiciones de transparencia y de seguridad jurídica para la celebración de fideicomisos por parte de las instituciones de seguros y las de fianzas, esta iniciativa propone que en los fideicomisos que impliquen operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, la institución fiduciaria deberá utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Igualmente, esta iniciativa propone que para estos fideicomisos las instituciones de seguros y las afianzadoras deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por otra parte, para las instituciones de seguros, esta iniciativa propone que el personal que utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de las mismas sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualquier derecho que asista a dicho personal conforme a la Ley, lo ejercerán contra las instituciones de seguros, las que, en su caso y para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectarán en la medida que sea necesario, el patrimonio fiduciario.

Finalmente, dentro del mismo espíritu de fortalecer la transparencia y la seguridad jurídica, la iniciativa plantea que para las casas de bolsa y aseguradoras sus delegados fiduciarios cumplan con requisitos de calidad técnica, de honorabilidad y de historial crediticio satisfactorio.

En conclusión, las reformas propuestas en materia de fideicomiso pretenden, además de consolidar una definición acorde a esta variada y recurrente figura jurídica, a fortalecer su convencionalidad en general, a reforzar el régimen jurídico mediante ampliación de alcances y limitaciones específicas para las instituciones financieras que celebren fideicomisos y, en el

caso del fideicomiso de garantía, a hacerlo efectivo, manteniendo los derechos del deudor y creando a su vez condiciones para que las partes de dicho fideicomiso de garantía puedan acordar de antemano el procedimiento de ejecución a utilizar en caso de falta en el pago.

Con todo ello, se tiene la firme convicción de que habrá de contribuirse a reactivar el crédito, a favor de las más diversas actividades productivas de los mexicanos.

Además del fortalecimiento de las operaciones de la prenda sin transmisión de posesión, del fideicomiso y del fideicomiso de garantía, esta iniciativa incluye también propuestas para fortalecer tres figuras fundamentales tanto en materia de crédito como de garantías: los créditos refaccionarios y de habilitación o avío; las hipotecas; y la caución bursátil.

Respecto de los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío que celebren las instituciones de crédito, así como sobre las hipotecas constituidas a favor de las propias instituciones de crédito, esta iniciativa propone aclarar para ambos casos que es posible garantizar el cumplimiento de dichos contratos con la unidad comercial, además de la agrícola, ganadera o de otras actividades, industrial o de servicios. Con ello, seguramente se podrá ampliar la posibilidad de los ciudadanos para acceder a créditos productivos. Las reformas propuestas para tal efecto son en los artículos 66 y 67 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En lo que a la caución bursátil se refiere, esta iniciativa considera conveniente que se incorpore un párrafo tercero al artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, a fin de permitir la modalidad de perfeccionar este contrato mediante la entrega de los títulos al acreedor, transmitiendo así la propiedad de los mismos. De esta forma, la caución bursátil guardaría cierto paralelismo con el fideicomiso de garantía. Por otra parte, para la administración de las garantías, la ley vigente establece que el nombramiento puede recaer en una casa de bolsa o institución de crédito. Sin embargo, en virtud del dinamismo del propio mercado bursátil, se propone agregar un párrafo segundo a la fracción 1 del propio artículo 99, a fin de permitir a las instituciones para el depósito de valores para que puedan ser también administradoras de las garantías.

La reactivación del crédito guarda como fin desarrollar condiciones favorables para un crecimiento económico más acelerado. No obstante, además de los créditos, es conveniente impulsar la figura del arrendamiento financiero como elemento complementario al crédito. Sin embargo, el sistema actual puede conducir a confundir la labor del arrendamiento financiero con la de crédito. La diferencia sustancial radica en que en todo caso y momento, el arrendador financiero es dueño del bien, por lo que parecería lógico que en caso de incumplimiento, los arrendadores tengan derechos sobre los bienes para ejecutar conforme a derecho.

Con el fin de evitar dicha confusión, se propone en esta iniciativa una reforma al artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de que en cuanto el juez decreta de plano la posesión solicitada en caso de incumplimiento, se haga inmediatamente efectivo el derecho de propiedad que nunca perdió, pero sobre todo, de poder disponer inmediatamente del bien y conducirlo así hacia su mayor valor, como por ejemplo, mediante la disposición del bien para ser dado en otro arrendamiento.

Como última propuesta vinculada directamente con las operaciones que realizan intermediarios financieros, esta iniciativa considera fundamental adicionar un artículo 46 Bis a la Ley de Instituciones de Crédito, para que dichas instituciones gocen del hecho de que puedan contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito la prestación de los servicios necesarios para su operación. Esta propuesta permitirá coadyuvar a abrir los mercados de servicios para los bancos, con el efecto favorable de que las instituciones de crédito, al bajar sus costos, respondan favorablemente con mejores tasas en los mercados del crédito.

Uno de los factores que más influyen en el desempeño económico de un país es el de la confianza en sus instituciones jurídicas, particularmente en aquellas destinadas a resolver controversias. En el tema específico de la reactivación del crédito, los juicios mercantiles constituyen la pieza fundamental alrededor de la cual los agentes económicos que participan en dicha actividad aumentan o disminuyen su grado de confianza respecto de las condiciones para celebrar créditos.

En los últimos años, algunos juristas, diversos grupos de la actividad económica y la sociedad en general han cuestionado la eficacia de los juicios mercantiles para definir en forma justa y expedita una controversia. Se tiene la percepción de que los juicios son prolongados y, en buena proporción, no culminados.

La problemática de los juicios mercantiles señalada en el párrafo anterior se presenta con mayor claridad en los juicios ejecutivos, cuya esencia radica en su pretensión de resolver rápidamente una controversia, en virtud de que detrás de la litis se encuentra un documento que trae aparejada ejecución. Sin embargo, es común percibir excesiva dilación en los mismos y, en muchos casos, falta de culminación. Estos fenómenos vulneran la seguridad jurídica y generan incertidumbre a las partes, en perjuicio del sano desarrollo de la actividad económica, comercial y crediticia.

Algunos estudios realizados sobre el juicio ejecutivo mercantil, así como distintas experiencias de agentes económicos frente a este juicio, ilustran que los nudos de los juicios mercantiles se encuentran principalmente en los siguientes aspectos. En primer lugar, cuando se requiere de aplicar supletoriamente la legislación común, en virtud de la variabilidad que pudiese haber en los códigos civiles de los estados respecto de conceptos, procedimientos y plazos. Además, las normas sobre notificaciones y tercerías de los juicios mercantiles. Aunado a ello, en materia de juicios ejecutivos, cierta rigidez en el tipo de documentos que traen aparejada ejecución, así como ambigüedades y plazos excesivos en las etapas de embargo y remate del propio juicio ejecutivo mercantil.

Por las razones anteriormente señaladas, esta iniciativa propone también diversas reformas al Código de Comercio.

Como punto de partida de esta propuesta, la iniciativa plantea modificar la supletoriedad vigente en materia de procedimientos mercantiles, a fin de que, en lugar de aplicar la Ley de procedimientos local respectiva, se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento a seguir ante Tribunales o cuando no se establezca un procedimiento especial o supletoriedad expresa. Esta propuesta permitiría contar con un único conjunto de reglas para todo juicio mercantil que se celebre en cualquier entidad federativa. Además, la propuesta es congruente con la evolución que ha tenido el derecho mercantil, si consideramos que en las reformas llevadas a cabo en 1996 al Código de Comercio se incluyó la supletoriedad del Código Civil aplicable en materia federal en cualquier acto mercantil. Por otra parte, la propuesta que se pone a consideración de esta Soberanía es convergente con las intenciones expresadas, incluso por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para unificar mediante un código tipo la legislación procesal civil en México. Por estas razones, se propone para esta homologación reformar los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 Y 1414, todos del Código de Comercio.

En materia de notificaciones, cuando se ignora el domicilio de la persona que debe ser notificada, se propone en primer término que la primera notificación se haga ubicando la determinación respectiva en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, en lugar de hacerlo en el periódico oficial de la entidad federativa en el que el comerciante deba ser demandado. Con ello se pretende reforzar el principio de publicidad de esta etapa del procedimiento.

Como segunda reforma en este tema, la presente iniciativa propone un procedimiento de averiguación del domicilio del demandado en caso de que éste se ignore y previamente a la notificación por edictos. Para ello se propone que el juez recabe un informe de una autoridad o institución pública que cuente con registro oficial de personas, sin que esta información quede comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva. Asimismo, se propone un procedimiento para que la parte actora realice observaciones y aclaraciones pertinentes ante el juez, para que resuelva en el caso de que la autoridad administrativa proporcione información de diversas personas con el mismo nombre. Si hubiese un domicilio convencional previamente pactado, se procederá en todo caso a notificar por edictos sin necesidad de recabar el informe anteriormente mencionado. En la propuesta, se contempla que dichas instituciones y autoridades administrativas tengan la obligación de rendir los informes en un plazo no mayor

de treinta días hábiles; de no hacerlo en dicho plazo, habría lugar a que el juez dicte las medidas de apremio correspondientes y a la generación de responsabilidades administrativas. El espíritu de contar con un proceso de averiguación de domicilios con la intervención de la autoridad administrativa y sujeto a plazo es convergente con el del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Con base en lo anterior se proponen modificaciones a los artículos 1070 Y 1070 Bis del Código de Comercio.

En relación con las tercerías de dominio, la presente iniciativa propone reformar el artículo 1373 del propio Código de Comercio para que, si se trata de bienes muebles, el juicio principal que se interponga siga con sus trámites y a diferencia de la legislación vigente continúe con el remate, si el opositor no exhibe título que acredite dominio o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Idéntica continuidad tendrá el remate en caso de que los bienes en cuestión sean inmuebles, a menos de que el tercero exhiba la escritura pública o documento equivalente, previamente inscritos en el Registro Público del Comercio. Esta propuesta de reforma pretende proteger los derechos de todas las partes y coadyuvar a agilizar la ejecución de todo juicio mercantil. En todo caso, el tercero opositor que no obtenga sentencia favorable incurriría en el costo de pagar daños y costas.

Con el propósito de consolidar el principio de certeza y coadyuvar con ello a fortalecer la seguridad jurídica y la transparencia en los juicios ejecutivos mercantiles, se propone en primer lugar incluir como instrumentos públicos de ejecución a las escrituras públicas, las pólizas otorgadas ante el notario o corredor públicos, así como los testimonios y las copias certificadas expedidas por dichos fedatarios. Esta propuesta de reforma al artículo 1391 del Código de Comercio es convergente con lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Asimismo, en esta materia se propone reformar el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para establecer con claridad un conjunto de datos que ambas partes requerirían corroborar en el caso de litigios en los que el documento de ejecución sea el estado de cuenta certificado. Esta reforma permitiría consolidar la seguridad jurídica en la relación entre las instituciones de crédito y sus contrapartes. Con idéntico espíritu, esta iniciativa propone reformar el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para convertir al estado de cuenta certificado de los contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero en un título ejecutivo. Este último documento contaría también con un conjunto de datos propios de dichas relaciones jurídicas. Cabe señalar que el espíritu de ratificar al estado de cuenta certificado con título ejecutivo y de precisar claramente diversos datos necesarios para transparentar los datos y la evolución del contrato, se sustenta en tesis jurisprudenciales de Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto del embargo de inmuebles, esta iniciativa propone reformar el artículo 1395 del Código de Comercio para que en la misma diligencia de embargo, el embargado exhiba los contratos que haya celebrado con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Además, se propone que el ejecutado no pueda alterar el bien embargado ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. En todo caso, se establecería que una vez registrado el embargo no se altere la situación jurídica de los bienes en relación con el derecho que corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de sus bienes. Esta reforma permite preservar los derechos adquiridos del embargado y de un tercero, pero protegiendo a la vez el derecho de quien es ejecutante para que cuente con un proceso continuo que le otorgue certeza y seguridad jurídica respecto del derecho que tiene al pago. El espíritu de esta reforma converge con el que engloba el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La presente iniciativa de reformas pretende establecer un conjunto de procedimientos que precisen y agilicen la etapa del remate. Para ello, se reformaría el artículo 1410 del Código de Comercio y se le adicionarían los artículos 1410 Bis y 1410 Bis 1 así como un artículo 1412 Bis y otro Bis 1. La preparación del remate y la venta judicial de bienes inmuebles tendría como condición que el juez ordene a petición de la parte actora la desocupación y entrega del inmueble en un plazo establecido para ello. Asimismo, en esta preparación, el depositario permitiría el acceso al inmueble tanto a valuadores como a postores. Además, no habría suspensión del remate a pesar de que no hubiere concluido la entrega de la posesión del inmueble. Por otra parte, se establece un plazo para que el ejecutante se presente a la

diligencia de remate.

La iniciativa propone también un procedimiento para disponer de los bienes muebles que se encuentren en el interior de un inmueble desocupado. En esta etapa el propósito principal es el de cuidar los intereses y legítimos derechos de quien fuere poseedor de los mismos. Con el objeto de que esta parte final de la ejecución mercantil se agilice, se propone la adjudicación directa del bien al adjudicatario, cuando el monto de la deuda sea mayor que el del bien valuado. Asimismo, se propone que el juez y el adjudicatario otorguen al ejecutante, sin más trámite, la escritura pública correspondiente. Con ello se pretende consolidar el derecho que el ejecutante tiene del bien. Finalmente, respecto de los juicios mercantiles, esta iniciativa propone reformas tendientes a agilizar la parte final del procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgada mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, la cual consiste en disponer del bien, una vez obtenido el avalúo y de acuerdo a si el precio del bien fue valuado con menor, igual o mayor monto respecto del adeudo condenado. En estos casos se pretende establecer que si el valor de los bienes fue menor proceda la disposición libre de los bienes objeto de la garantía. Por el contrario, si el precio de venta de los mismos fuera mayor al monto del adeudo, el acreedor estaría obligado a entregar el remanente. En este caso, la venta de los bienes objeto de la garantía se realizaría ante juez con un procedimiento ágil de colocación.

En conclusión, las reformas al Código de Comercio tienen por objeto agilizar los juicios mercantiles y particularmente en aquella etapa en la que existe ya sentencia. Así, con el establecimiento de normas más precisas y equilibradas respecto de los derechos de las partes en todo contrato mercantil habrá de contribuirse a consolidar la confianza de nuestro Estado de Derecho y en consecuencia en nuestra economía para beneficio de todos.

En síntesis, si bien es cierto que la reactivación del crédito obedece también a factores macroeconómicos y de organización corporativa, es indudable el papel que juega también su marco jurídico. Así está reconocido en nuestro país y así se debate también en otras latitudes.

Esta iniciativa de reformas que se somete a la consideración del H. Congreso del Unión busca por un mismo camino contribuir, mediante el impulso a la reactivación del crédito, a fortalecer las condiciones necesarias para propiciar un crecimiento económico con estabilidad, en un contexto de mayor certidumbre jurídica y por ende, dentro de un eficaz Estado de Derecho.

Por las razones anteriores, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 71, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la H. Cámara de Senadores somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 346, 348, 350, 353, 361, 373 al 375; 381 al 387 y 392 al 407; y se derogan los artículos 379 y 408 al 414, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 346.- La prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta Ley.

La prenda sin transmisión de posesión se registrará por lo dispuesto en esta sección y, en lo no previsto o en lo que no se oponga a ésta, en la sección sexta anterior.

En cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Título Tercero Bis del Código de Comercio.

Artículo 348.- El importe de la obligación garantizada podrá ser una cantidad determinada o determinable al momento de la constitución de la garantía, siempre que, al momento de la ejecución de esta última, dicha cantidad pueda ser determinada.

Salvo pacto en contrario, la obligación garantizada incluirá los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el contrato respectivo o en su defecto los previstos en la ley, así como los gastos incurridos en el proceso de ejecución de la garantía.

Artículo 350.- En caso de que el deudor se encuentre sujeto a un proceso concursal, los créditos a su cargo garantizados mediante prenda sin transmisión de posesión, serán exigibles desde la fecha de la declaración de concurso mercantil.

Artículo 353.- Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

...

Artículo 361.- El deudor no podrá transferir la posesión sin autorización previa del acreedor, salvo pacto en contrario.

...

...

Artículo 373.- Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356, a toda persona que, sabedora de la existencia de la garantía, adquiera los bienes muebles objeto de la misma sin consentimiento del acreedor.

Artículo 374.- El deudor estará obligado a solicitar autorización por escrito del acreedor garantizado, para enajenar en términos del artículo 356, los bienes objeto de la garantía, a las siguientes personas:

I a IV...

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo y el anterior, en lo conducente, serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

Asimismo, podrá preverse en el contrato respectivo que, de realizarse enajenaciones en contravención a lo dispuesto por este artículo, el plazo del crédito se tendrá por vencido anticipadamente.

Artículo 375.- Las acciones de los acreedores garantizados conforme a esta Sección Séptima, prescriben en tres años, contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse.

Artículo 379.- Se deroga.

Artículo 381.- El fideicomiso es un contrato en virtud del cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Artículo 382.- Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del

fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, al celebrar el contrato, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.

Artículo 383.- El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción I1 del artículo 394.

Cuando sean dos o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en el contrato de fideicomiso, las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Artículo 384.- Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.

Artículo 385.- Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.

En el contrato de fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

Salvo que se prevea en el contrato de fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.

Artículo 386.- ...

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

...

Artículo 387.- La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito.

Artículo 392.-

I a IV...

V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;

VI...

Artículo 393.- Extinguido el fideicomiso, si en el contrato respectivo no se pactó lo contrario, los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En caso de duda u oposición respecto de dicha transmisión, el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.

Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que ésta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

Las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

Artículo 394.- ...

I y II ...

III. Aquellos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

Artículo 395.- Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:

I. Instituciones de crédito;

II. Instituciones de seguros;

III. Instituciones de fianzas;

IV. Casas de bolsa;

V. Sociedades financieras de objeto limitado; y

VI. Almacenes generales de depósito.

En estos fideicomisos, las instituciones fiduciarias se sujetarán a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 396.- Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo anterior, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor. En este supuesto, al celebrar el contrato, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.

Artículo 397.- Cuando así se señale en el contrato constitutivo, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

A partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

Artículo 398.- Tratándose de fideicomisos de garantía sobre bienes muebles, las partes podrán convenir que el o los fideicomitentes tendrán derecho a:

I. Hacer uso de los bienes fideicomitados, los combinen o empleen en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte del fideicomiso de garantía en cuestión;

II. Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados; y

III. Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

El derecho que tengan el o los fideicomitentes para instruir al fiduciario la enajenación de los bienes muebles materia del fideicomiso conforme al párrafo anterior, quedará extinguido desde el momento en que se inicie el procedimiento previsto en el artículo 403 de esta Ley, o bien cuando el fiduciario tenga conocimiento del inicio de cualquiera de los procedimientos de ejecución previstos en el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio.

Artículo 399.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes deberán convenir desde la constitución del fideicomiso:

I. En su caso, los lugares en que deberán encontrarse los bienes fideicomitados;

II. Las contraprestaciones mínimas que deberá recibir el fiduciario por la venta o transferencia de los bienes muebles fideicomitados;

III. La persona o personas a las que el fiduciario, por instrucciones del fideicomitente, podrá vender o transferir dichos bienes, pudiendo, en su caso, señalar las características o categorías que permitan identificarlas, así como el destino que el fiduciario deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago;

IV. La información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario sobre la transformación, venta o transferencia de los mencionados bienes;

V. La forma de valorar los bienes fideicomitados; y

VI. Los términos en los que se acordará la revisión del aforo pactado, en el caso de que el bien o bienes dados en garantía incrementen su valor.

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se tendrá por vencido anticipadamente.

Artículo 400.- Las partes podrán convenir que la posesión de bienes en fideicomiso se tenga por terceros o por el fideicomitente.

Cuando corresponda al fideicomitente o a un tercero la posesión material de los bienes fideicomitados, la tendrá en calidad de depósito y estará obligado a conservarlos como si fueran propios, a no utilizarlos para objeto diverso de aquél que al efecto hubiere pactado y a responder de los daños que se causen a terceros al hacer uso de ellos. Tal responsabilidad no podrá ser exigida al fiduciario.

En este caso, serán por cuenta del fideicomitente los gastos necesarios para la debida

conservación, reparación, administración y recolección de los bienes fideicomitidos.

Si los bienes fideicomitidos se pierden o se deterioran, el fideicomisario tiene derecho de exigir al fideicomitente, cuando éste sea el deudor de la obligación garantizada, la transmisión en fideicomiso de otros bienes o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido.

Artículo 401.- Los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes fideicomitidos disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario.

Artículo 402.- En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, si el depositario se niega a devolver al fiduciario los bienes depositados, su restitución se tramitará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero Bis del Código de Comercio.

Artículo 403.- En los contratos de fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, siempre que, cuando menos, se pacte lo siguiente:

I. Que la institución fiduciaria inicie el procedimiento de enajenación extrajudicial del o los bienes o derechos en fideicomiso, cuando reciba del o los fideicomisarios comunicación por escrito en la que soliciten la mencionada enajenación y precisen el incumplimiento de la o las obligaciones garantizadas;

II. Que la institución fiduciaria comunique por escrito al o los fideicomitentes en el domicilio señalado en el contrato de fideicomiso o en acto posterior, la solicitud prevista en la fracción anterior, junto con una copia de la misma, quienes únicamente podrán oponerse a la enajenación, si exhiben el importe del adeudo, acreditan el cumplimiento de la o las obligaciones precisadas en la solicitud por el o los fideicomisarios de conformidad con la fracción anterior, o presentan el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación;

III. Que sólo en caso de que el o los fideicomitentes no acrediten, de conformidad con lo previsto en la fracción anterior, el cumplimiento de la o las obligaciones garantizadas o, en su caso, su novación o prórroga, la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente el o los bienes o derechos fideicomitidos, en los términos y condiciones pactados en el contrato de fideicomiso; y

IV. Los plazos para llevar a cabo los actos señalados en las fracciones anteriores.

El texto que contenga el convenio de enajenación extrajudicial a que se refiere este artículo deberá incluirse en una sección especial del contrato de fideicomiso de garantía, la que contará con la firma del fideicomitente, que será adicional a aquella con que haya suscrito dicho contrato.

A falta del convenio previsto en este artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en el Título Tercero Bis del Código de Comercio para la realización de los siguientes actos:

a) La enajenación de los bienes en fideicomiso que en su caso deba llevar a cabo el fiduciario, o

b) La tramitación del juicio que se promueva para oponerse a la ejecución del fideicomiso.

Artículo 404.- Cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea

igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

Artículo 405.- Las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía prescriben en tres años contados desde la fecha en que se haya dado por vencida la obligación garantizada. En este caso se extinguirá el derecho a pedir su cumplimiento y se revertirá la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 406.- Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía transmita, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la ley, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicho salario.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Si el monto es mayor de diez mil veces de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 407.- El fideicomiso de garantía se registrará por lo dispuesto en esta sección y, sólo en lo que no se oponga a ésta, en la sección primera anterior.

Artículos 408 al 414.- Se derogan.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1054, 1063, 1070, 1373, 1391, 1393, 1401, 1410, 1414, 1414 Bis, 1414 Bis 7, 1414 Bis 8, 1414 Bis 17, 1414 Bis 18 y 1414 Bis 19; y se adicionan tres párrafos al artículo 1395, y los artículos 1055 Bis, 1070 Bis, 1376 Bis, 1410 Bis, 1410 Bis 1, 1412 Bis y 1412 Bis 1, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1055 Bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén

obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere sustitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Artículo 1070 Bis.- Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de no hacerla, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar 105 informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

Artículo 1373.- Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente. inscritos en el Registro Público correspondiente.

Artículo 1376 Bis.- A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.

Artículo 1391.- ...

...

I. ...

II. Los instrumentos públicos, incluyendo las escrituras públicas y las pólizas otorgadas ante notario o corredor públicos, respectivamente, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan dichos fedatarios;

III a VIII. ...

Artículo 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Artículo 1395.- ...

I a V...

...

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba en la diligencia de embargo, el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia a un mandato judicial el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

Artículo 1401.- Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes embargados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Para llevar a cabo la preparación del remate y la venta judicial de bienes inmuebles, el juez ordenará al ejecutado, a petición de la parte actora, la desocupación y entrega del inmueble, en un plazo de treinta días naturales, a la persona que designe el ejecutante.

En caso de que el ejecutado no entregue el inmueble en el plazo citado, el juez ordenará su entrega mediante orden de lanzamiento con ayuda de la fuerza pública y fractura de cerraduras, salvo que un tercero acredite la posesión con título legítimo conforme a la legislación aplicable.

En la preparación del remate, el depositario deberá permitir el acceso al inmueble a los valuadores ya cualquier persona interesada en participar como postor en el remate del inmueble.

No será causa de suspensión del remate, que no haya concluido la entrega de la posesión del inmueble, misma que será continuada por el adjudicatario.

Artículo 1410 Bis.- Cuando se ordene la desocupación y entrega de un inmueble y no haya con quien realizar la diligencia, el actuario así lo hará constar.

En este caso, la parte ejecutante solicitará al juez se expida citatorio al poseedor del inmueble, con indicación de fecha y hora en que deba estar presente para que se lleve a cabo la diligencia, misma que deberá realizarse dentro de un plazo no menor a quince días ni mayor a treinta, a partir de la fecha del citatorio.

El mencionado citatorio se fijará en lugar visible del inmueble y se publicará por tres veces, con por lo menos tres días de diferencia entre cada publicación, en periódico con circulación en la plaza del inmueble.

En caso de que la persona que tenga la posesión del inmueble no asista a la diligencia, ésta se practicará mediante la fractura de cerraduras y se entregará la posesión a la parte ejecutante o al adjudicatario, en su caso.

Artículo 1410 Bis 1.- En el supuesto del último párrafo del artículo anterior, si dentro del inmueble hubiere muebles, el ejecutor continuará con la diligencia y levantará inventario de los mismos y del estado que guardan, entregándolos al depositario que al efecto designe el ejecutante.

En el acta que al efecto se levante, se hará constar el domicilio en donde quedarán los bienes en depósito.

El ejecutor fijará cédula en lugar visible del inmueble que contenga la orden judicial que sirvió para despachar la ejecución y el inventario de los bienes sujetos a depósito.

Transcurridos treinta días del depósito sin que se haya presentado persona alguna a reclamar la propiedad de los bienes, el depositario podrá solicitar al juez la venta de éstos. Si después de quince días a partir de que el juez haya puesto los bienes a disposición para su venta no se hubieren presentado interesados, se procederá a su destrucción.

En preparación de la venta, para la determinación del valor comercial de los bienes, el juez nombrará perito valuador o corredor, o podrá solicitar informe de institución autorizada al efecto.

El juez autorizará al depositario a realizar la venta de las cosas en el valor determinado, y el producto de la venta la consignará en el juzgado mediante la entrega del correspondiente billete de depósito a disposición de la persona que en su caso acredite la propiedad de los bienes.

Transcurridos tres años sin que se haya acreditado la propiedad de los bienes, el importe se aplicará a favor de la Beneficencia Pública. En caso de destrucción, ésta se hará ante el ejecutor y se levantará el acta correspondiente.

Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 1412 Bis 1.- Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1414 Bis.- Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

I y II ...

...

Artículo 1414 Bis 7.- Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

...

Artículo 1414 Bis 8.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

...

...

Artículo 1414 Bis 17.- ...

I. Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía;

II. Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta; y

III. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

La venta a elección del acreedor o fiduciario se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

a) Se notificará personalmente al deudor, conforme a lo señalado en el Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero de este Código, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;

b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes con por lo menos cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 Bis.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este

artículo.

El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa; y

c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor a través del fedatario.

Artículo 1414 Bis 18.- En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

Artículo 1414 Bis 19.- El acreedor o fiduciario, en tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda en términos del artículo 1414 Bis 17, fracción III, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 47, 66, 67, 68, 85 y 106; se adiciona el artículo 46 Bis, y se deroga el artículo 72, todos de la ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis.- las instituciones de crédito, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación. A quienes presten los servicios referidos, les serán aplicables las disposiciones legales relativas a los secretos previstos en los artículos 117 y 118 de esta misma ley.

Artículo 47.- las instituciones de banca de-desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esta ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes determinen sus leyes orgánicas.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades el acceso al servicio de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el Sistema Bancario Mexicano, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de los recursos del público.

Artículo 66.- ...

I...

II.- Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

III a V ...

Artículo 67.- Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial,

comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Artículo 68.- ...

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 85.- Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 106.- ...

I...

II. Dar en garantía, incluyendo prenda, caución bursátil o fideicomiso de garantía, los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;

III a XVIII...

XIX...

a) ...

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende;

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias, mandatarias o comisionistas en fideicomisos, mandatos o

comisiones, respectivamente, a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

d) Desempeñar los fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;

e) Actuar en fideicomisos, mandatos o comisiones a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

f) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general; y

g) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.

XX.- ...

...  
...

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 22, 99 Y 103 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

I a III ...

IV...

a) a c) ...

d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, mediante reglas de carácter general, establecer otro tipo de fideicomisos en los que podrán actuar como fiduciarias.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las casas de bolsa la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción.

...

V a XI...

Artículo 99.- ...

Para la constitución de la caución bursátil como garantía real, bastará la celebración de un contrato de caución bursátil, así como, solicitar a una institución para el depósito de los valores, la apertura o incremento de una o más cuentas en las que deberán depositarse en garantía, sin que sea necesario realizar el endoso y entrega material de los valores objeto de la caución, ni la anotación en los registros del emisor de dichos valores. Las partes podrán garantizar una o más operaciones al amparo de un mismo contrato.

En los contratos de caución bursátil en los que se haya pactado la transmisión de la propiedad de los títulos caucionados, se perfeccionará la garantía mediante la entrega de los títulos al acreedor, se estará a lo dispuesto en los artículos 336 y 339 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no serán aplicables las previsiones establecidas en el párrafo anterior relativas a la apertura de cuentas.

...

I. Que las partes designen de común acuerdo al ejecutor de la caución bursátil y, de pactarlo así, al administrador de dicha garantía, nombramientos que podrán recaer en una casa de bolsa o institución de crédito. El nombramiento del ejecutor de la garantía deberá recaer en una institución de crédito o casa de bolsa de un grupo financiero distinto al que pertenezca la casa de bolsa o institución de crédito que intervenga en la operación respectiva.

Las instituciones para el depósito de valores podrán actuar como administradores de las garantías.

En el contrato deberá preverse el procedimiento para la sustitución del ejecutor, para los casos en que surgiere alguna imposibilidad en su actuación o si surgiere algún conflicto de intereses entre el ejecutor y el acreedor o el deudor de la obligación garantizada;

II. Si al vencimiento de la obligación garantizada o cuando deba reconstituirse la caución bursátil, el acreedor no recibe el pago o se incrementa el importe de la caución, éste, por sí o a través del administrador de la garantía solicitará al ejecutor que realice la venta extrajudicial de los valores afectos en garantía;

III. ...; Y

IV. Si el otorgante de la garantía no exhibe o acredita el pago o incrementa la caución en cantidad suficiente el ejecutor ordenará la venta de los valores materia de la caución y a los precios del mercado hasta el monto necesario para cubrir el principal y accesorios pactados los que entregará al acreedor. La venta se realizará en la bolsa de valores si éstos se cotizan en ella, o en el mercado extra bursátil en que participen los intermediarios del mercado de valores autorizados dependiendo del lugar en el que se negocien.

Artículo 103.- ...

I. Podrán afectarse en estos fideicomisos, cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores, referidos a operaciones que estén autorizadas a celebrar las casas de bolsa en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; también podrán afectarse en estos fideicomisos efectivo, bienes, derechos o valores diferentes a los señalados en el párrafo anterior, exclusivamente en los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo determine mediante disposiciones generales;

II...

Los citados delegados fiduciarios deberán satisfacer los requisitos de calidad técnica honorabilidad e historial crediticio satisfactorio. Cuando dichos delegados fiduciarios dejen de cumplir con los mencionados requisitos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, estarán sujetos a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, considerándose que carecen de honorabilidad si se ubican en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 17 Bis 4 de esta Ley;

III a V...

VI. Se deroga.

VII...

...

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VIII. Cuando se trate de fideicomisos que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IX ...

a) Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos en los que la fiduciaria tenga la facultad discrecional en el manejo de dichos activos, para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas casas de bolsa; así como aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

b) ...

c) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

d) Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de aquellos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con esta Ley, incluyendo la emisión de certificados de participación ordinaria, como excepción a lo dispuesto por el artículo 228-8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los

certificados bursátiles;

e) Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

f) Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;

g) Celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor; y

h) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo que se trate de fideicomisos de garantía.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores será nulo; y

X. En las operaciones de fideicomiso, las casas de bolsa abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el efectivo, bienes, derechos o valores que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de las casas de bolsa, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso, el efectivo, bienes, derechos o valores estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, o las que contra éste corresponda a terceros de acuerdo con la ley.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los artículos 34, 35 y 62, todos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I a III Bis...

IV.- Actuar como institución fiduciaria en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Al efecto, se considera que están vinculados a las actividades propias de las instituciones de seguros los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren.

....

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida también se considerarán vinculados con las actividades que les son propias, los fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.

....

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá determinar mediante reglas de carácter general otros tipos de fideicomisos en los que podrán actuar como fiduciarias las instituciones de seguros.

V a XVI...

Artículo 35.- ...

I a XVI...

XVI Bis.- Las operaciones de fideicomiso a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:

a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de seguros deberán apearse a las sanas prácticas fiduciarias. El Banco de México podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, las características a que deberán sujetarse tales operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las instituciones de seguros la suspensión de las operaciones que infrinjan las reglas que en su caso emita el Banco de México;

b) Las instituciones de seguros podrán recibir en fideicomiso, además de dinero en efectivo derivado de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta ley, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir este tipo de activos con los recursos fideicomitados, siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en cumplimiento del objeto del fideicomiso;

b) Bis.- En los fideicomisos que impliquen operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, la institución fiduciaria deberá utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos y con las limitaciones previstos en el artículo 17 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores.

Igualmente, en los fideicomisos a que se refiere este inciso las instituciones de seguros deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

b) Bis 1.- El personal que las instituciones de seguros utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de las mismas sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualquier derecho que asista a dicho personal conforme a la Ley, lo ejercerán contra las instituciones de seguros, las que, en su caso y para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectarán en la medida que sea necesario, el patrimonio fiduciario;

c) ...

d) ...

Los citados delegados fiduciarios deberán de satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, y no deberán ubicarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII Bis, numeral 3, inciso d) del artículo 29 de esta Ley.

...

e) a g) ...; y

h) Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo

394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

XVII. Las operaciones a que se refieren las fracciones II a III Bis y V a XIV del artículo 34 de esta Ley, se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

a) a e) ...

Artículo 62.- ...

I a V...

VI. En las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 34.

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, salvo aquéllas autorizadas por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, cuando no impliquen conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes derechos o valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, los derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con los demás bienes, derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración a la fiduciaria en el sentido de que se hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos, en los que la fiduciaria tenga la facultad discrecional en el manejo de dichos activos, en la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones; asimismo, aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

e) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos de garantía;

f) Actuar en fideicomisos a través de los que se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

g) Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión; y

h) Celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en esta fracción será nulo.

VII a XIII ...

ARTICULO SEXTO.- Se reforman los artículos 16 y 60, ambos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I a XIV...

XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.

...  
...

La operación de fideicomiso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:

a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias. El Banco de México podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general las características a que deberán ajustarse tales operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las instituciones de fianzas la suspensión de las operaciones que infrinjan las reglas que en su caso emita el Banco de México;

b) Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados, siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en cumplimiento del objeto del fideicomiso.

En los fideicomisos que impliquen operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, la institución fiduciaria deberá utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos y con las limitaciones previstos en el artículo 17 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores.

Igualmente, en los fideicomisos a que se refiere esta fracción, las instituciones de fianzas deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

c) ...

d) Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios, quienes deberán satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, considerándose que carecen de honorabilidad si se ubican en uno de los supuestos previstos en el inciso d) del numeral 3 de la

fracción VIII Bis del artículo 15 de esta Ley.

Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad;

e)...

...

En caso de renuncia. o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

f) a g) ...; y

h) Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de fianzas fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XVI a XVIII...

Artículo 60.- ...

I a VI...

VI Bis. En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 16 de esta Ley:

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, salvo aquellas autorizadas por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, cuando no impliquen conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, los derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con los demás bienes, derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten directa o indirectamente recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;

d) Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional en el manejo de dichos activos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los

miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones; asimismo, aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

e) Celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor;

f) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos de garantía;

g) Actuar en fideicomisos a través de los que se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras; y

h) Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.

VI la XV ...

**ARTICULO SEPTIMO.-** Se reforman los artículos 33 y 48, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 33.-** En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión solicitada, quedando facultada a la arrendadora a dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 38 de esta Ley. La posesión podrá ser solicitada en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47.

**Artículo 48.-** El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose de factoraje financiero, además del contrato se deberá contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor.

El estado de cuenta certificado antes citado, deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito o arrendamiento otorgado; el capital inicial dispuesto o importe de las rentas determinadas; el capital o rentas vencidas no pagadas; el capital o rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos mercantiles iniciados con anterioridad y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en curso, se registrarán conforme a las leyes bajo las cuales hayan comenzado.

Reitero a Usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 13 de mayo de 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VICENTE FOX QUESADA